

DISTINGUIENDO

*Estudios de teoría y
metateoría del derecho*

por

Riccardo Guastini

gedisa
editorial

I

Acerca de las normas sobre la producción jurídica

1. Legislar como acto “institucional”

Se puede convenir, sin necesidad de argumentar en exceso, que “legislar”¹ es algo más que la mera “formulación de normas”. Formular una norma es un acto “bruto”, legislar –introducir las normas formuladas en el ordenamiento jurídico– es un acto “institucional” o, más bien, una secuencia de actos institucionales, gobernados por normas (jurídicas) constitutivas. No habría ninguna “legislación” si las normas formuladas (por ejemplo, en un proyecto o proposición de ley) no fuesen después “dictadas” de conformidad con algunas normas secundarias o de segundo grado. Estas últimas, según una forma de expresarse difundida en la doctrina italiana, son “normas sobre la producción jurídica”: normas constitutivas que regulan la creación de “leyes”.²

Las normas sobre la producción jurídica confieren al acto “bruto” de prescribir –realizado por ciertos sujetos determinados conforme a ciertos, y no menos determinados, procedimientos– la etiqueta “institucional” de legislación. Se trata de normas “constitutivas” en el sentido de que la noción de ‘legislación’ no puede ser definida sin mencionar en el *definiens* las normas en cuestión. Una definición de ‘legislación’ que no mencionase esas normas no sería apropiada: no capturaría el concepto de legislación.

El concepto de norma constitutiva aquí esbozado puede ser definido de forma muy simple como sigue: una norma es constitutiva –sea cual sea su contenido prescriptivo– siempre que deba ser mencionada en la definición de la actividad por ella regulada.³ Desde este punto de vista, los conceptos de norma

“regulativa” y de norma “constitutiva” no parecen recíprocamente excluyentes: también una norma de conducta (un mandato, un permiso) puede ser una norma constitutiva.⁴

2. Normas sobre la producción jurídica: un concepto controvertido

En la literatura teórico-jurídica contemporánea, las normas sobre la producción jurídica son denominadas habitualmente “normas de competencia” o “normas que confieren poderes” y su estatuto lógico es fuertemente discutido.⁵

1) Según algunos, las normas que confieren poderes no son más que normas permisivas: por ejemplo, la norma que confiere al parlamento el poder de legislar no es nada más que el permiso para dictar leyes (dirigido, cabe entender, al parlamento). En virtud de esa norma, el acto de legislar (llevado a cabo por el parlamento) está deónticamente calificado como permitido.

2) Según otros, las normas que confieren poderes son mandatos (encubiertos o indirectamente formulados): por ejemplo, la norma que confiere al parlamento el poder de legislar no es más que el mandato dirigido a los ciudadanos imponiéndoles la obligación de obedecer las leyes dictadas por el parlamento.

3) Otros, sostienen que las normas que confieren poderes son definiciones: por ejemplo, la norma que confiere al parlamento poder de dictar leyes no es más que una definición (o, quizás, parte de la definición) de ‘ley’; por definición, una ‘ley’ es un texto normativo dictado por el parlamento.

4) Otros, finalmente, sostienen que las normas que confieren poderes son normas que establecen condiciones: por ejemplo, la norma que confiere al parlamento poder de dictar leyes establece una condición necesaria de existencia o validez de las leyes.

Personalmente, no encuentro satisfactoria esta discusión (al menos) por cuatro razones.

Primera razón: falta de distinciones conceptuales. La clase de las normas secundarias sobre la producción jurídica está compuesta de distintas subclases que no conviene tratar unitariamente.

Segunda razón: la terminología es infeliz. La expresión ‘normas que confieren poderes’ es usada habitualmente para denotar toda la clase de las normas sobre la producción jurídica. Esta expresión, sin embargo, parece apropiada sólo en referencia a una de las subclases que componen el conjunto.

Tercera razón: falta de claridad al tratar el propio problema. Los autores que discuten de la “naturaleza” de las normas de competencia no parecen ser conscientes de la “naturaleza” del problema que discuten.

Cuarta razón: no estoy seguro de que las cuatro teorías mencionadas sean verdaderamente incompatibles entre sí. Se puede sostener, en cambio, que todas están fundadas y que, por tanto, pueden coexistir.

3. Variedad de normas sobre la producción jurídica

La clase de las normas sobre la producción jurídica incluye (al menos) cinco subclases:⁶

1) Normas que confieren poderes (en sentido estricto): me refiero a aquellas normas que adscriben un poder normativo a un determinado sujeto o, más precisamente, el poder de crear un determinado tipo de fuente del derecho —caracterizada por un determinado *nomen iuris* y por un régimen jurídico igualmente determinado— de forma que ningún otro sujeto está habilitado para crear aquel tipo de fuente.

2) Normas procedimentales: normas que regulan las modalidades de ejercicio del poder normativo conferido, es decir, los procedimientos para crear las fuentes del derecho en cuestión.

3) Normas que circunscriben el ámbito del poder conferido, determinan qué materias se pueden regular con el poder (o las fuentes del derecho) en cuestión.

4) Normas que reservan una determinada materia a cierta fuente, de modo que: a) ninguna otra fuente está habilitada para

regular esa materia; y b) la fuente a favor de la que se establece la reserva no está autorizada para delegar la regulación de la materia en cuestión a otras fuentes.

5) Normas relativas al propio contenido de la regulación futura: en particular, normas que ordenan o prohíben (a veces de forma indirecta) al legislador dictar leyes provistas de un determinado contenido. Por ejemplo: las normas constitucionales que prohíben al legislador el dictado de leyes penales retroactivas o de leyes discriminatorias (obsérvese que también se incluyen en esta clase las disposiciones constitucionales que confieren derechos de libertad a los ciudadanos).⁷

En mi opinión, la expresión 'normas que confieren poderes' no es apropiada para designar las normas de las subclases (2) a (5). Esas normas no confieren poder sino que hacen otra cosa: *hacen referencia* al poder ya conferido por otras normas, imponiéndole límites. Así pues, presuponen las normas que confieren poderes en sentido estricto.

En todo caso, sea cual sea el estatuto lógico de las normas que confieren poderes (en sentido estricto), es muy dudoso que se pueda aplicar el mismo análisis lógico a todos los tipos de normas mencionados anteriormente. Por ejemplo:

a) Si se admite que las normas que confieren poderes son mandatos dirigidos a *los ciudadanos*, entonces las normas procedimentales relativas al ejercicio del poder legislativo parecen más bien mandatos dirigidos al *propio órgano legislativo*.

b) Si se admite que las normas que confieren el poder legislativo son *permisos* dirigidos al parlamento, entonces las normas procedimentales relativas al ejercicio del poder legislativo parecen más bien *mandatos* dirigidos al parlamento.

c) Si bien es plausible reconstruir las normas que confieren poderes (y quizás también las normas procedimentales) como partes de la definición de la fuente a la que se refieran (por ejemplo, la "ley"), de forma que una pretendida "ley" dictada por un órgano distinto del parlamento no sería en absoluto una "ley" (ni siquiera existiría en cuanto "ley"), no puede decirse lo mismo respecto de las normas que determinan el contenido de la legislación futura, ya que una ley en conflicto con la constitución (bajo el aspecto sustancial) es comúnmen-

te considerada como una genuina "ley": existente, aunque inválida.

d) Se puede convenir que todas las normas mencionadas establezcan "condiciones" relativas a las fuentes a las que se refieren. Sin embargo, mientras que las normas de las subclases (1) y, quizás, (2) establecen condiciones de "existencia" jurídica de la fuente en cuestión, las normas de las subclases restantes –según el pensamiento jurídico común– no establecen condiciones de existencia sino de validez.

En este punto conviene introducir la distinción entre existencia y validez.

4. Existencia y validez de las normas jurídicas

Una norma jurídica empieza a existir –o lo que es lo mismo, una norma jurídica adquiere existencia jurídica– cuando es creada de conformidad con (al menos) *algunas* de las normas sobre la producción jurídica. Quiero subrayar que el dictado de conformidad con *algunas* de las normas sobre la producción jurídica (no con todas) es condición suficiente de la existencia jurídica de una norma: es condición suficiente para que esa norma entre a formar parte del ordenamiento jurídico (existencia jurídica significa precisamente pertenencia a un determinado ordenamiento).⁸ La conformidad con *todas* las normas sobre la producción jurídica es condición necesaria de la validez, pero no de la existencia jurídica. Existencia y validez deben ser cuidadosamente distinguidas.⁹

Una norma es válida si es conforme con todas las normas secundarias que regulan su creación y predeterminan su contenido normativo. En muchos ordenamientos jurídicos, sin embargo, una norma es considerada "existente" –aunque (eventualmente) sea inválida– con la condición de que haya sido dictada por un órgano *prima facie* competente, que haya actuado de conformidad con algunas normas procedimentales (no necesariamente con todas). Por ejemplo, en muchos ordenamientos europeos gobernados por constituciones rígidas, una ley materialmente en conflicto con la constitución es considerada existente, aunque inválida, hasta que su ilegitimidad constitucional no haya sido "declarada" por el tribunal constitucional. En cambio, cualquier juez puede rechazar la aplicación de

una ley decididamente “inexistente” (un texto normativo que no puede ni siquiera ser reconocido como “ley”), sin que sea necesaria una declaración en ese sentido del tribunal constitucional.¹⁰

Es evidente –y es esta la razón fundamental para distinguir entre validez y existencia– que la mera existencia (jurídica) no está privada de efectos (jurídicos). Al contrario, en muchos ordenamientos europeos las leyes existentes (incluso siendo inválidas) deben ser aplicadas por los tribunales hasta que su invalidez no haya sido positivamente “declarada” por el tribunal constitucional.¹¹

Por otra parte, no es fácil decir con precisión cuáles son las condiciones necesarias y suficientes de existencia de las distintas normas jurídicas (o, mejor, de las distintas fuentes del derecho).

En principio, la conformidad con las normas que confieren poderes parece ser una condición necesaria de existencia: en muchas culturas jurídicas, una “ley” que no haya sido dictada por el parlamento, sino por cualquier otro órgano, no sería ni siquiera considerada como existente en cuanto ley. (Y este es un argumento concluyente para decir que el dictado por parte del parlamento es una característica definitoria de la noción de ley. De esta forma, no queda duda de que la norma que confiere al parlamento el poder legislativo ofrece al menos una parte de la definición de “ley”).

Pero, en lo que afecta a las normas procedimentales, la existencia es un concepto vago, abierto. Según el pensamiento jurídico habitual, la conformidad con al menos *algunas* normas procedimentales es condición necesaria de existencia. Pero nadie puede decir exactamente *cuáles* y *cuántas* normas procedimentales deben ser observadas para dar lugar a una fuente “existente”.

En cambio, en principio, la conformidad con las normas que afectan al ámbito de competencia de la ley y del contenido de la legislación futura es considerada condición necesaria de la validez, no de la existencia. Y es por esta razón que, en muchos ordenamientos europeos, esas normas no pueden ser usadas por los jueces comunes para abstenerse de aplicar o para anular una ley inválida y que el tribunal constitucional es el único juez competente para determinar la invalidez de las leyes “existentes”.¹²

5. Invalidez formal y material

Los juristas suelen distinguir entre validez “formal” y validez “material”.¹³ La validez formal supone la observancia de las normas que confieren un poder normativo y de las normas que regulan el ejercicio de ese poder. La validez material supone la observancia de las normas que determinan el ámbito de competencia y el contenido de la regulación futura.

De un modo aproximado, la misma distinción puede también ser aplicada a la invalidez. Es inválida por razones “formales” una ley que no haya sido dictada por el órgano competente y según los procedimientos debidos. Es inválida por razones “materiales” (o “sustanciales”) una ley que esté en conflicto con la constitución por su objeto (la materia regulada) o por su contenido (la forma cómo se regula esa materia).

Ahora bien, mientras que la invalidez material es una forma “débil” de invalidez, que no comporta además la inexistencia de la ley, la invalidez formal, de modo general, es una invalidez de tipo “fuerte” que, habitualmente, comporta nada menos que la inexistencia de la ley. En principio, la invalidez material puede ser reconocida únicamente por el tribunal constitucional (siempre que exista ese tribunal), mientras que la invalidez formal puede ser reconocida por cualquier juez.

Podría también decirse así: una ley materialmente inválida es *anulable* (por un tribunal constitucional), mientras que una ley formalmente inválida es decididamente *nula* (de forma que su nulidad puede ser reconocida por cualquier juez).

6. La interpretación y el análisis lógico de las normas

He mencionado anteriormente cuatro teorías acerca del estatuto lógico de las normas que confieren poderes y he señalado mis dudas acerca de que, después de todo, estas teorías sean incompatibles entre sí. Este punto requiere alguna explicación adicional.

Para someter las teorías en cuestión a un test de fundamentación se puede, muy simplemente, controlar el valor de verdad de las proposiciones implicadas. (Por comodidad, circunscribo mi discurso a las normas que confieren al parlamento el poder de legislar.)

a) Si la proposición según la cual el parlamento tiene permitido legislar (el status deóntico de la acción de legislar realizada por el parlamento es permitido) es verdadera, entonces la primera teoría está fundada. Pues bien, esa proposición es patentemente verdadera. Por tanto, la primera teoría está fundada.

b) Si la proposición según la cual los ciudadanos tienen la obligación de obedecer las leyes es verdadera, entonces la segunda teoría está fundada. No hay dudas de que es verdadera. Por tanto, también la segunda teoría está fundada.

c) Si la proposición según la cual ningún texto normativo que no haya sido dictado por el parlamento merece el nombre de 'ley' (un texto normativo así, por definición, no es una 'ley') es verdadera, entonces la tercera teoría está fundada. Efectivamente, esa proposición es verdadera. Por ello, también la tercera teoría está fundada.

d) Si la proposición según la cual el dictado por parte del parlamento es condición necesaria de la existencia de la ley es verdadera, entonces la cuarta teoría está fundada. Esta proposición es, obviamente, verdadera. Por tanto, también la cuarta teoría está fundada.

Así pues, las cuatro teorías mencionadas parecen fundadas. ¿Cómo es posible? ¿No son teorías incompatibles entre sí? Mi respuesta es que no.

El problema que estamos discutiendo es un problema de análisis lógico (o de análisis filosófico, si se prefiere). En este punto, la primera cuestión a destacar es la siguiente: ¿análisis lógico de qué? De las normas, obviamente. Desgraciadamente, sin embargo, el término 'norma' es notoriamente ambiguo. En un primer sentido, bastante habitual en el uso común de los juristas, 'norma' significa formulación normativa (enunciado normativo, disposición normativa): un enunciado del lenguaje de las fuentes *todavía sin interpretar* y considerado con independencia de su interpretación. En un segundo sentido, igualmente difundido en el lenguaje de los juristas, 'norma' significa una formulación normativa *interpretada*, el *contenido significativo* de una formulación normativa: lo que yo propongo denominar una norma en sentido estricto. Así pues, debemos preguntarnos: ¿las cuatro teorías en discusión tienen por objeto formulaciones normativas o normas en sentido estricto?

Pues bien, me parece obvio que esas teorías tienen por objeto formulaciones normativas, por la simple razón de que no hay ninguna forma de hablar acerca de una norma cualquiera sin hacer referencia a su (a una de sus) formulación (es). Por otro lado, el análisis lógico del lenguaje supone la interpretación de las entidades lingüísticas que se analizan. Quiero decir que las divergencias entre las cuatro teorías parecen surgir de distintas y conflictivas interpretaciones de los enunciados normativos analizados. En otras palabras, cada una de las cuatro teorías supone una interpretación distinta de ciertas disposiciones constitucionales (o legislativas). Aquello sobre lo que se discute es precisamente el significado a atribuir a esas disposiciones.

Esta conclusión puede parecer algo extraña, ya que los problemas de interpretación por excelencia afectan a la dimensión semántica de las formulaciones normativas (por ejemplo, la vaguedad y la ambigüedad semántica de las expresiones usadas), mientras que aquí, evidentemente, se está hablando de otra cosa. Es necesario decir, sin embargo, que los problemas de interpretación no están en absoluto confinados al dominio de la semántica. Pueden también surgir problemas interpretativos y divergencias interpretativas en relación con las dimensiones sintáctica y pragmática de las formulaciones normativas. En realidad, en la práctica es difícil trazar una clara línea de demarcación entre estas tres dimensiones.

Ahora, en el caso que nos interesa —la discusión acerca del estatus lógico de las normas que confieren poderes— el desacuerdo parece situarse principalmente en la dimensión pragmática (digamos, el "sentido", el "néustico", el "modo") de las formulaciones normativas. Por ejemplo, preguntarse si las normas que confieren poderes normativos son permisos o mandatos (encubiertos) no es distinto de preguntarse si la autoridad normativa que ha dictado esas normas ha realizado un acto lingüístico de mandato o un acto lingüístico de permisión.

Hasta aquí, sin embargo, mi tesis de que las cuatro reconstrucciones de las normas que confieren poderes pueden coexistir perfectamente, espera aún una explicación y una argumentación. Pues bien, es pacífico que todo enunciado formulado en un lenguaje natural cualquiera no expresa necesariamente un solo significado (una sola proposición, si es un enunciado descriptivo, o una sola norma, si es un enunciado prescriptivo), ya

que puede suceder perfectamente que exprese dos o más significados conjuntamente. Cualquier jurista experimentado sabe perfectamente que una única formulación normativa puede ser portadora de un significado complejo o compuesto, de forma que no exprese una única norma sino una pluralidad de normas independientes. Y, en mi opinión, es precisamente esto lo que sucede en el caso de las normas —o más bien, de los enunciados normativos— que confieren poderes.

Me parece obvio sin necesidad de argumentación que, cuando se discute de la naturaleza de las normas que confieren poderes, el objeto real del análisis no está constituido por nada más que una serie de disposiciones jurídicas positivas (constitucionales o legislativas), como por ejemplo el art. 70 de la constitución italiana («La función legislativa es ejercida colectivamente por las dos Cámaras»). No sé qué otro objeto de análisis se podría asumir: en efecto, me parece que las únicas “normas” jurídicas susceptibles de análisis son las normas realmente existentes en algún ordenamiento jurídico. No consigo imaginar una teoría de las normas que confieren poderes que no tome en consideración los ordenamientos jurídicos positivos.

Mi tesis es que cada una de estas disposiciones jurídicas positivas puede ser interpretada de forma que exprese más de una norma. Y la prueba irrefutable de esto es que, en al menos algunas culturas jurídicas, esas disposiciones son realmente interpretadas así.

Por ejemplo, está fuera de dudas para los juristas italianos que el art. 70 de la constitución significa que: (1) las Cámaras tienen título para legislar, en el sentido de que el acto de legislar está permitido a las Cámaras; (2) el acto de legislar está prohibido a cualquier otro órgano del estado; (3) ningún texto normativo que no haya sido aprobado por las Cámaras puede merecer el nombre de ‘ley’ (más correctamente: de ‘ley del estado’, desde el momento en que en el ordenamiento italiano están previstas también leyes regionales y provinciales); (4) la aprobación por parte de las Cámaras es condición necesaria no sólo de la validez sino también de existencia de las leyes.

(Los juristas, en realidad, no suelen extraer del art. 70 const. it. también la norma según la cual los ciudadanos tienen la obligación de obedecer las leyes. Pero la razón de esto es que esa interpretación es absolutamente innecesaria desde el momento en que el art. 54.1, const. it., expresamente establece

que «Todos los ciudadanos tienen el deber de ser fieles a la República y de observar la Constitución y las leyes». De forma que el art. 70 sería completamente redundante si fuera entendido en el sentido mencionado.)

Pueden extraerse otros ejemplos de todas aquellas disposiciones constitucionales que “reservan” a la ley la regulación de una materia cualquiera: por ejemplo, el art. 25.2, const. it., que reserva a la ley la materia de los delitos y de las penas. Esa disposición es entendida habitualmente de forma que expresa al menos tres normas conjuntamente (un permiso y dos prohibiciones): (a) El Parlamento tiene permitido dictar normas penales; (b) está prohibido a cualquier otro órgano del estado dictar normas penales; y (c) el Parlamento tiene prohibido despojarse de su competencia delegándola a otros órganos.¹⁴

Notas

1. De aquí en adelante uso el término ‘legislar’ en el sentido amplio de crear normas jurídicas y el término ‘ley’ en el sentido igualmente amplio de fuente de normas jurídicas.
2. Cfr. T. Perassi, *Introduzione alle scienze giuridiche*, Napoli, 1922 (ahora también en T. Perassi, *Scritti giuridici*, vol. I, Milano, 1958); G. Gavazzi, *Norme primarie e norme secondarie*, Torino, 1967; N. Bobbio, *Studi per una teoria generale del diritto*, Torino, 1994, espec. cap. XII; R. Guastini, *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Milano, 1993, cap. III.
3. Este concepto de regla constitutiva es algo distinto del estipulado por J.R. Searle, *Speech Acts. An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge, 1969; trad. cast., *Actos de habla*, a cargo de L.M. Valdés Villanueva, Madrid, 1990.
4. Por tanto, las reglas constitutivas (al contrario de lo que parece pensar E. Bulygin, “Sobre las normas de competencia”, en C.E. Alchourrón, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Madrid, 1991, 485 ss.) no pueden ser identificadas *sic et simpliciter* con definiciones, si bien toda definición legislativa, en un sentido, expresa una regla constitutiva.
5. Cfr., por ejemplo, E. Bulygin, “Sobre las normas de competencia”, cit., cap. XII; M. Atienza, J. Ruiz Manero, “Sulle regole che conferiscono poteri”, en *Analisi e diritto*, 1994, 55-84; trad. cast., corregida, en id. *Las piezas del derecho*, Barcelona, 1996, cap. II.
6. Vid. ulteriores detalles en R. Guastini, *Il giudice e la legge. Lezioni di diritto costituzionale*, Torino, 1995, cap. V. En sentido estricto, en realidad, se suelen llamar normas sobre la producción jurídica sólo aquellas que establecen qué órganos son competentes para crear normas (por ejemplo, art. 70 const. it.) y con qué procedimientos deben ejercitar esa competencia (por ejemplo, art. 72 const. it.). En sentido amplio, sin embargo, también son normas sobre la producción jurídica aquellas que predeterminan el contenido de las normas futuras (por ejemplo, arts. 3.1 y 25.2, const. it.).

7. Se entiende habitualmente que toda disposición constitucional que confiera un derecho de libertad expresa al menos dos normas: un permiso dirigido a los ciudadanos y una prohibición dirigida al legislador.
8. Sosteniendo esto, me aparto del punto de vista corriente que identifica "pertenencia" y "validez". Cfr. R. Guastini, *Il giudice e la legge*, cit., espec. 130 ss.
9. Cfr. G. Zagrebelsky, "Processo costituzionale", en *Enciclopedia del diritto*, vol. XXXVI, Milano, 1989, espec. 565 ss.; F. Modugno, "Validità (diritto costituzionale)", en *Enciclopedia del diritto*, vol. XLVI, Milano, 1993; R. Guastini, "Invalidity", en *Ratio Juris*, 7, 1994, 212-226; Id., "Invalidità (atti normativi)", en A. Belvedere, R. Guastini, P. Zatti, V. Zeno Zencovich, *Glossario*, Milano, 1994, 235-245.
10. Además, en un ordenamiento con constitución flexible, en el que no existe en absoluto un control jurisdiccional sobre la legitimidad de las leyes, es posible que los jueces, a pesar de que no estén autorizados a anular las leyes inconstitucionales, estén sin embargo autorizados a rechazar la aplicación de leyes "inexistentes". De este modo, si bien es cierto que los jueces tienen la obligación de aplicar las leyes, también lo es que incluso en un régimen de constitución flexible ningún juez puede tener la obligación de aplicar un texto normativo sólo porque éste pretende ser una "ley", incluso si no puede ni siquiera ser identificado como "ley".
11. La ley declarada inválida es, por ello, "anulada", esto es, pierde su "pertenencia" al ordenamiento.
En régimen de constitución flexible, aunque las leyes "inexistentes" pueden ser inaplicadas por los tribunales, no hay remedios contra las leyes "existentes" (aunque sean inválidas).
12. En régimen de constitución flexible, donde no hay ningún juez constitucional, las normas constitucionales relativas al ámbito de competencia de la ley y al contenido de las leyes futuras no pueden hacerse valer de ninguna forma: al menos así piensan los juristas.
13. Cfr. R. Guastini, "Rules, Validity, and Statutory Construction", en A. Pizzorusso (ed.): *Italian Studies in Law*, vol. I, Dordrecht, 1992, 11-28. Esta distinción, por otra parte, no es exhaustiva: cfr. R. Guastini, "L'illegittimità delle disposizioni e delle norme", en *Analisi e diritto*, 1992, 175-201 (espec. 186).
14. Por comodidad de exposición, en el texto hago abstracción del hecho de que en el ordenamiento italiano, según la jurisprudencia y la doctrina, también ciertos actos normativos del ejecutivo provistos de "fuerza de ley" pueden regular las materias reservadas a la ley.